

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Expediente (82) 2016 - 00912 01**

El Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 14 que regula lo relativo a la apelación de sentencias en materia civil o familia señala:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 58 del 19 de octubre de 2020

*sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

Conviene acotar que, no obstante, la mencionada normativa estableció su aplicabilidad tanto a los procesos que se encuentren en curso como a aquellos que se inicien luego de su expedición, no consagró expresamente lo relativo a los eventos en los cuales ya se encontrará en trámite la alzada, como en el sub lite, sin embargo, bajo una hermenéutica finalista del Decreto 806, que precisamente busca regular un régimen especial en razón de la emergencia ocasionada por la Pandemia COVID 19, evitar la aglomeración de personas en las sedes judiciales y garantizar el acceso a la administración de justicia con plena observancia de los derechos de defensa y contradicción, resulta claro que la interpretación al respecto, no es otra que, ha de aplicarse el régimen escritural establecido incluso, a los recursos de apelación en curso, salvo en los eventos en que se decreten pruebas como allí se dispuso.

En ese orden a fin de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el referido decreto y que en todo caso, en el sub lite, no fue posible adelantar la audiencia fijada para fin de sustentar la alzada bajo la normatividad anterior se **DISPONE:**

1. Dar traslado al apelante por el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto para que sustente el recurso. Lo anterior sin perjuicio de que el apelante se ratifique en los alegatos presentados por escrito con anterioridad<sup>2</sup>.

2. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, conforme el artículo 9 del Decreto atrás citado

Póngase de presente a las partes que deben allegar sus escritos de sustentación y alegación a través del correo electrónico institucional [ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, las partes podrán consultar el expediente digitalizado, para ese fin podrá solicitarlo por esa misma vía.

---

<sup>2</sup> En correo electrónico del 17 de julio de 2020, recibido en la bandeja de entrada del Juzgado a las 10:23 a.m.

**3.** Reconócese al abogado Nehemías Antonio Cabezas Brochero, como apoderado del señor Jonathan Reinales Bastidas en los términos y para los fines del poder conferido y, téngase en cuenta la revocación del poder al abogado Juan Carlos Orjuela Rodríguez en ese mismo acto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**